

## **REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. México

En cumplimiento al Acuerdo General 13-59/2008 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria de fecha 10 de septiembre del año en curso, para los efectos legales y administrativos correspondientes, se hace del conocimiento, el contenido del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, en el tenor siguiente:

### **REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **CONSIDERANDO**

Que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia se encuentra a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, estando este órgano de dirección provisto de independencia técnica y de gestión para el cumplimiento de sus funciones.

Que la información generada, administrada o en posesión del órgano local de gobierno encargado de la función judicial, se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, corresponde al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal vigilar su observancia y cumplimiento en el ámbito de competencia del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Que en uso de la independencia de que está provisto dicho órgano colegiado y de las atribuciones de carácter administrativo que la legislación le confiere, ha considerado necesario proveer al Tribunal Superior de Justicia y al propio Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal de mecanismos normativos internos como es el presente Reglamento, para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Que derivado de ello, es necesario que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establezca las atribuciones, funciones y obligaciones, así como los lineamientos generales a que deberán sujetarse las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, para el cumplimiento y observancia de la supracitada Ley de Transparencia. Así mismo, para la toma de aquellas decisiones que no requieran necesariamente la intervención del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, establezca un cuerpo colegiado con normas de funcionamiento y atribuciones claramente definidas.

Que siendo dicho órgano al que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal habrá de delegar la responsabilidad de determinar y establecer los instrumentos necesarios para poner a disposición de las personas interesadas la información pública, en forma oportuna, en los términos y condiciones que la ley de la materia señala, su integración y funcionamiento deberá obedecer a los principios de legalidad, certeza jurídica, celeridad, oportunidad, eficiencia y eficacia, buscando siempre entre sus integrantes, alcanzar consensos en lo fundamental en el menor tiempo posible, con estricto apego al marco jurídico aplicable.

Por lo que, en términos de los anteriores considerandos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 100 y 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, 201, fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y, 3o., 5o. y 10, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se emite el presente:

## TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su aplicación en el Poder Judicial del Distrito Federal, en lo relativo al acceso de toda persona a la información pública generada, administrada o en posesión de las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, que conforman el Poder Judicial del Distrito Federal.

ARTICULO 2. Las distintas Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, que conforman al Poder Judicial del Distrito Federal, garantizarán que la información pública entregada a los particulares sea completa y que su contenido se apegue a los principios establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3. Para efectos de este Reglamento y en lo subsecuente se entenderá por:

I. Almacenaje: El depósito de la información en poder de las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, en un lugar definido, por un período determinado o indeterminado;

II. Archivo Judicial: Area de Apoyo Judicial del Tribunal en la cual se depositan los expedientes y documentos que se señalan en el artículo 150, de la Ley Orgánica;

III. Archivo del Consejo: Area Administrativa del Consejo a la que son remitidos documentos de las Areas que lo integran;

IV. Catalogación: Procedimiento mediante el cual se establecen los catálogos de información de los dos grandes rubros que manejan el Tribunal y el Consejo;

V. Clasificación: El acto por el cual se determina que la información se clasificará en pública y de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial;

VI. Comités: El Comité de Transparencia del Tribunal o del Consejo;

VII. Consejo: El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

VIII. Conservación: El método archivístico que permite evitar la desintegración, destrucción, mutilación o afectación material de la información;

IX. Contraloría: La Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

X. Criterios: Los criterios generales para la catalogación, resguardo, almacenaje, clasificación, desclasificación, organización, conservación y custodia de la información en posesión del Tribunal o del Consejo;

XI. Datos Personales: Toda información relativa a la vida privada de las personas;

XII. Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial: Las Areas Administrativas, Organos Jurisdiccionales y de Apoyo Judicial pertenecientes al Tribunal; así como

las Areas y Organos administrativos que forman parte del Consejo, que tienen bajo su resguardo Información regulada por la Ley;

XIII. Depuración: El método selectivo para identificar la información que será destruida materialmente, una vez que se actualicen los plazos y condiciones que establece la Ley, este Reglamento y las disposiciones del Archivo Judicial;

XIV. Dirección: La Dirección de la Oficina de Información Pública del Tribunal y la del Consejo;

XV. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión del Tribunal y del Consejo, que se encuentre clasificada como reservada o confidencial; en términos de la Ley y el presente Reglamento;

XVI. Información Confidencial: La que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes públicos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad;

XVII. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder del Tribunal y del Consejo y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

XVIII. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley;

XIX. Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

XX. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

XXI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XXII. OIP: Oficina de Información Pública del Tribunal y del Consejo;

XXIII. Organización: El conjunto de actividades encaminadas a la agrupación y ordenación de la información, bajo los rubros que determine el Comité de Transparencia del Tribunal o del Consejo, de acuerdo a las características de cada dependencia;

XXIV. Pleno del Consejo: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

XXV. Pleno del Tribunal: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XXVI. Poder Judicial del Distrito Federal: Organismo de Gobierno del Distrito Federal, compuesto por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y los Organos Jurisdiccionales;

XXVII. Resguardo: La guarda o custodia de la información en posesión del Tribunal y el Consejo, en condiciones de seguridad;

XXVIII. Solicitante: Toda persona que pide al Tribunal y al Consejo, información, así como supresión o modificación de datos personales;

XXIX. Transferencia: El procedimiento mediante el cual se envían para su resguardo, documentos de las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, al Archivo Judicial del Tribunal y al Archivo del Consejo; y

XXX. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

ARTICULO 4. Los Organos encargados de la transparencia y el acceso a la información pública al interior del Tribunal y del Consejo son:

- I. El Pleno del Consejo;
- II. Los Comités; y
- III. La Dirección.

### CAPITULO PRIMERO

#### DEL PLENO DEL CONSEJO

ARTICULO 5. En materia de transparencia y acceso a la información, el Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir o proponer disposiciones de observancia general al interior del Tribunal y/o del Consejo que se requieran para el cumplimiento de la Ley, así como del presente Reglamento; y aprobar en su caso los proyectos de reglamentación propuestos en materia de transparencia por los Comités;
- II. Aprobar el informe anual a que se refiere el artículo 27, del presente Reglamento, respecto a las actividades realizadas por la Dirección, verificando que efectivamente se encuentra garantizado a los particulares el derecho al acceso a la información pública en posesión del Tribunal y/o del Consejo.

El informe anual deberá ser presentado al Pleno del Consejo, para su análisis y sanción, el cual servirá para la elaboración del informe anual que deberá enviarse al Instituto, en términos del artículo 73 de la Ley.

### CAPITULO SEGUNDO

#### DE LOS COMITES

ARTICULO 6. Son facultades de los Comités, las enlistadas por el artículo 61 de la Ley, así como, todas las que cada uno de los Comités, por acuerdo unánime, propongan integrar.

ARTICULO 7. Los Comités estarán integrados por:

- I. Un Presidente. Que será el Presidente del Tribunal y del Consejo, quien presidirá ambos Comités, de conformidad con el artículo 59 de la Ley. El contará con voz y voto;
- II. Tres Comisionados. Que serán:
  - a) Un Magistrado para el del Tribunal y un Consejero para el del Consejo; con voz y voto, el cual tendrá una duración en el cargo de un año, con posibilidad de reelección.
  - b) El titular de la Contraloría del Tribunal y del Consejo; con voz.
  - c) El Oficial Mayor para el del Tribunal y el Coordinador Administrativo para el del Consejo; con voz y voto.
- III. Un Secretario Ejecutivo. Que será para cada uno de los Comités, el titular de la Dirección; quien contará con voz y voto;

IV. Un Secretario Técnico. Que será un servidor público de rango inmediato inferior al de Director de Información Pública del Tribunal o el del Consejo, a propuesta de éste; quien contará con voz y sin voto.

ARTICULO 8. Los Comités, para poder sesionar, deberán contar, como mínimo, con la asistencia de tres de sus miembros, con voz y voto.

ARTICULO 9. Las decisiones de los Comités se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes y en caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

ARTICULO 10. Los Comités podrán integrar a los servidores públicos que considere necesarios. Dichos servidores públicos asistirán a la sesiones con voz pero sin voto.

ARTICULO 11. Los Comités, podrán invitar a los servidores públicos de las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, en cualquier caso que así lo amerite, los que sólo tendrán derecho a voz.

ARTICULO 12. Los titulares de las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, que consideren información de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades, propongan versiones públicas o reporten la inexistencia de información pública, deberán participar en las sesiones en que se traten asuntos de su competencia, previo requerimiento de los Comités. En su participación únicamente tendrán derecho a voz.

ARTICULO 13. Los Comités se reunirán, por lo menos, una vez al mes en sesiones de tipo ordinario. Para ello, se notificará a cada uno de sus miembros la orden del día a tratar, 48 horas antes de cada sesión. Las sesiones de tipo extraordinario podrán ser convocadas únicamente por el presidente de los Comités y los miembros deberán ser notificados con, por lo menos, 24 horas de anticipación.

ARTICULO 14. Corresponderá a los Comités la interpretación del presente Reglamento.

ARTICULO 15. Los acuerdos a los que se lleguen en sesiones ordinarias y extraordinarias los distintos Comités, serán vinculantes para las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, de su competencia.

ARTICULO 16. Los Comités autorizarán su manual de integración y funcionamiento, a propuesta de la Dirección, que deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

I. Fundamento Jurídico;

II. Integración;

III. Facultades de los integrantes;

IV. Mecanismos de toma de decisión;

V. Seguimiento de acuerdos.

## CAPITULO TERCERO

### DE LAS DIRECCIONES

ARTICULO 17. Las Direcciones, tienen la obligación de canalizar todas las peticiones de información a las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, correspondientes. Asimismo, cuando alguna petición de información no fuera competencia del Tribunal o del Consejo, las Direcciones tienen la obligación de referirla a la entidad pública correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, haciéndoselo saber al peticionario.

ARTICULO 18. Los titulares de las Direcciones, tienen la obligación de someter todas las solicitudes de información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, a la consideración de los Comités que le corresponda.

ARTICULO 19. Las Direcciones tienen la obligación de generar sus manuales de organización y procedimientos de acuerdo con los requisitos que la normativa aplicable prevé. Estos deberán ser sometidos para su aprobación al Pleno del Consejo.

### TITULO TERCERO

#### DE LOS TRAMITES DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

ARTICULO 20. Las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, están obligadas a facilitar el acceso a la información que les sea solicitada a través de la Dirección, de manera eficiente, oportuna y veraz, en términos y bajo las condiciones que dispone la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 21. Toda persona, física o moral, por sí o por conducto de su apoderado legal, tiene el derecho de solicitar la información que considere se encuentra en posesión del Tribunal y/o del Consejo, sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, sin más requisitos que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

ARTICULO 22. La Dirección será la encargada de recibir y dar trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, a todas aquellas solicitudes de acceso a la información que se presenten ante el Tribunal o el Consejo; tratándose de información pública de oficio, turnará dichas peticiones al día hábil siguiente, y en los demás casos, dentro de los dos días hábiles posteriores a su recepción, a las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, que posean la información, en razón de su función.

Si al ser presentada, la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, la Dirección, en coordinación con las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, prevendrán al solicitante en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete.

ARTICULO 23. Respecto a las solicitudes de información que requieran ampliación de plazo, las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección sin exceder el término de cinco días hábiles después de recibidas aquéllas.

En las solicitudes de información pública de oficio no procederá la ampliación de plazo.

ARTICULO 24. Las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán dar respuesta a la Dirección respecto a las solicitudes que ésta les turne, tratándose de información de oficio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, y en los demás casos, dentro de los cinco días hábiles posteriores contados a partir de su recepción.

ARTICULO 25. Recibidas en la Dirección las respuestas a que hace referencia el artículo anterior, ésta se avocará de inmediato a realizar la notificación correspondiente al solicitante, dentro de los términos fijados por la Ley.

ARTICULO 26. En caso de que el solicitante acuda directamente ante las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, los servidores públicos correspondientes lo orientarán sobre la localización de la Dirección.

En caso de que una petición de información se presente ante las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, éstas deberán remitirla a la Dirección, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que se recibió la solicitud, para su trámite

correspondiente. Los plazos de respuesta comenzarán a correr a partir del momento en que se encuentre en poder de la Dirección.

ARTICULO 27. De todas las solicitudes de acceso a la información que sean presentadas ante el Tribunal o el Consejo, y de las respuestas correspondientes, así como de los derechos que éstas generen, la Dirección deberá presentar el informe trimestral y anual que señala la Ley para conocimiento de los Comités y del Pleno del Consejo, y para su remisión al Instituto.

ARTICULO 28. En caso de que haya sido interpuesto recurso de revisión, la Dirección será responsable de presentar ante el Instituto el o los informes y alegatos a que hace referencia el artículo 80, fracción II, de la Ley; mismo que se integrará con la información que le remita el área que la generó, en el término de cinco días hábiles.

ARTICULO 29. Los horarios de recepción de solicitudes y de respuestas de información son: de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

ARTICULO 30. Las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, serán las responsables del estado y condiciones en las cuales se entrega la información para dar respuesta a las solicitudes.

ARTICULO 31. Las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, deben calcular y hacer del conocimiento de la Dirección el costo de la reproducción de la información, cuando se presente el caso.

ARTICULO 32. Son facultades y funciones de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento, a través del sistema autorizado para ello;

II. Asesorar a los solicitantes en la elaboración de las solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre los entes públicos que pudieran contar con la información, de no localizarse en el Tribunal o en el Consejo;

III. Realizar los trámites internos necesarios para proporcionar la información solicitada dentro de los términos y por los conductos que la Ley señala;

IV. Asesorar sobre la clasificación de información a cada una de las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial;

V. Proponer a los Comités los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Notificar de inmediato a los Comités sobre cualquier problemática o dificultad que se presente en las solicitudes de acceso a la información, así como el incumplimiento a lo establecido en este Reglamento por parte de los servidores públicos del Tribunal y/o del Consejo;

VII. Emitir recomendaciones a las distintas Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, para que entreguen la información requerida;

VIII. Emitir recomendaciones para que las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, actualicen la información de su competencia que está publicada en el Portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal;

IX. Requerir a las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, correspondientes que envíen la prueba de daño, a la que se refiere el artículo 42 de la Ley, cuando precisen en su respuesta que la información solicitada es de carácter restringido en su modalidad de reservada;

X. Requerir a las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, que envíen sus argumentos para contestar los informes de ley relativos a los recursos de revisión que sus respuestas a las solicitudes que les correspondió atender hayan provocado;

XI. Enviar recordatorios a las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, que no hayan contestado una petición de información dentro de los primeros siete días hábiles a partir de su recepción cuando se trate de información pública, y cuando se trate de información pública de oficio, al cuarto día hábil a partir de su recepción;

XII. Someter a la consideración de los Comités los criterios necesarios para establecer cómo se debe manejar determinada información;

XIII. Todas las demás que le atribuyan las leyes y acuerdos de los Comités y del Pleno del Consejo.

#### TITULO CUARTO

##### DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO

ARTICULO 33. Toda la información contemplada en los artículos 13, 14, 17, 29 y 32 de la Ley es considerada como información pública de oficio. Todas las Areas que integran el Poder Judicial del Distrito Federal serán responsables de publicar la información estipulada por la Ley, siempre y cuando ésta sea de su competencia jurídica.

ARTICULO 34. Las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, forman parte del Poder Judicial del Distrito Federal, tienen la obligación de proporcionar al solicitante la información pública que está en su poder y que no se encuentre clasificada como de acceso restringido, a través de la Dirección y en términos de la Ley.

ARTICULO 35. La información que ya se encuentre disponible en medios impresos tales como libros, revistas, trípticos, compendios, en formatos electrónicos disponibles como Internet, Gaceta Oficial, o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, se le hará saber al solicitante por escrito, así como también la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, por conducto de la Dirección.

ARTICULO 36. Las personas podrán solicitar a las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, por conducto de las Direcciones, la reproducción de la información que pongan a disposición del público en medios electrónicos e impresos, la cual será proporcionada una vez cubierto el costo correspondiente de reproducción del que hace mención la Ley, sólo cuando la información se encuentre en el medio solicitado y sin que ello implique procesamiento de la misma.

ARTICULO 37. Cuando la naturaleza de la información lo permita, ésta podrá ser entregada de manera verbal. En cuyo caso, las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, dejarán constancia por escrito de dicha entrega recabando la firma del solicitante. Cuando el solicitante se niegue a firmar, se levantará un acta haciendo constar por escrito dicha negativa con la firma de los titulares de la Dirección y dos testigos.

ARTICULO 38. La información que sea publicada en el Portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal, será responsabilidad de las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, de generar, resguardar o administrar la información requerida por la Ley, y será actualizada o renovada en los períodos que así lo exijan la naturaleza de cada documento. Asimismo, las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, serán responsables de su actualización y veracidad.

ARTICULO 39. De acuerdo con la naturaleza de la información, se establecerá la vigencia de la misma y por ende, la frecuencia con que se deberá monitorear, revisar y, en su caso, actualizar. Por

lo tanto, cuando se trate de información que se genere periódicamente, las Direcciones, podrán recomendar a las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, mediante oficio, actualicen su información, así, como recordarles la obligación que tienen de remitirla periódicamente, para mantener actualizados los datos en el sitio, señalando los plazos que se tienen para cumplir con esta solicitud.

ARTICULO 40. La información que por su cantidad o volumen no pueda ser publicada en el Portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal, y tenga la calidad de pública de oficio, deberá estar a disposición del público para consulta directa en las Areas responsables de dicha información. El horario y el lugar para poder acceder a la información requerida serán establecidos por cada una de las Areas responsables de la información publicados en el Portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal.

ARTICULO 41. Los titulares de las Direcciones, previo acuerdo de sus respectivos Comités, y en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Informática y con la Dirección Ejecutiva de Planeación, ambas del Tribunal, emitirán los lineamientos con los que se deberá publicar la información pública de oficio en el portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal, respectivo.

ARTICULO 42. La Dirección Ejecutiva de Informática del Tribunal, es el área responsable de administrar el Portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal.

La Dirección Ejecutiva de Informática del Tribunal, será el área responsable de la operación de los servidores que albergan la publicación en el Portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal; se ocupará de la seguridad, respaldo, desarrollo y mantenimiento de su sitio, utilizando la infraestructura institucional en todo lo relacionado con tecnologías de información y comunicaciones; y aportarán los elementos técnicos para nuevas secciones y apartados de los sitios.

ARTICULO 43. La Coordinación de Comunicación Social del Tribunal, será la responsable de todo lo relativo a contenidos de comunicación, interna y externa, que se publiquen en el Portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal, así como la interfase del sitio, con el propósito de que se respete la imagen institucional del Poder Judicial del Distrito Federal.

ARTICULO 44. Las secretarías técnicas de los Comités, en coordinación con los titulares de las Direcciones, de la Dirección Ejecutiva de Informática y de la Coordinación de Comunicación Social, rendirán un informe semestral a los Comités, en los que se evalúe el funcionamiento de los sitios e indiquen los cambios efectuados en los mismos, identificando los nuevos contenidos que se incorporaron, así como aquellos que se actualizaron. Asimismo, deberá informar qué Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, no han cumplido con el envío oportuno de la información requerida.

ARTICULO 45. La información estadística que se proporcione por razón de una solicitud, será la que corresponda generar al Tribunal y/o Consejo, conforme a su Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 46. Las solicitudes de información en las que se pidan datos estadísticos relativos a las diversas actividades que por disposición legal realiza el Poder Judicial del Distrito Federal, serán atendidas por las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, que la Ley Orgánica declare como competentes.

## TITULO QUINTO

### DE LA INFORMACION RESTRINGIDA

ARTICULO 47. Los titulares de las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, junto con los titulares de las Direcciones, serán los responsables de clasificar,

de manera fundada y motivada, la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, cumpliendo con la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 42 de la Ley.

La clasificación de información de acceso restringido podrá referirse a un expediente o a un documento, o a una parte de éstos.

ARTICULO 48. Los titulares de las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, que consideren información como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, lo harán del conocimiento de la Dirección y, ésta, a su vez lo hará de los Comités correspondientes. Los cuales confirmarán, modificarán o revocarán la clasificación hecha por las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, a través del acuerdo o resolución correspondiente.

ARTICULO 49. La clasificación así realizada por los Comités será enviada a las Direcciones, para su entrega al solicitante con la prueba de daño emitida y/o con el acuerdo o la resolución de los Comités.

ARTICULO 50. Toda información relativa a asuntos que se encuentren a disposición judicial dentro de un procedimiento jurisdiccional, mientras no hayan causado estado, será considerada información de acceso restringido en su modalidad de reservada. En la hipótesis de haber causado estado y se encuentre pendiente su ejecución, lo relativo a esta última será considerado como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

ARTICULO 51. Para efectos de este Reglamento se interpretará que una sentencia ha causado estado, cuando así lo contemple la ley de la materia. En todo caso se estará a lo dispuesto por las leyes procesales aplicables, considerando las distintas modalidades legales para estos efectos y, en todo caso, a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables para cada ámbito material de validez.

ARTICULO 52. Unicamente, las personas jurídicamente involucradas en forma directa en un asunto que se encuentre a disposición judicial bajo un procedimiento jurisdiccional podrán solicitar información sobre éste. En ningún caso podrá solicitarse información sobre procesos que se encuentren en trámite, por las partes que se encuentren legitimadas en los juicios, a través de la Dirección; toda vez que dichas partes, en salvaguarda de su garantía de audiencia, podrán tener acceso a ellos, consultarlos o solicitar copias, sin necesidad de hacerlo por medio de una solicitud de información pública.

ARTICULO 53. Las resoluciones de los Comités se pronunciarán salvaguardando el derecho a la intimidad y a la privacidad de las partes involucradas o de terceras partes.

## TITULO SEXTO

### DE LOS ARCHIVOS

ARTICULO 54. Los titulares de las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán conservar en buen estado sus archivos, para lo cual los ubicarán en espacio aislado donde se prohíba ingerir bebidas o alimentos, fumar o realizar alguna actividad que pueda producir el deterioro o destrucción material de los mismos.

Los servidores públicos que infrinjan esta disposición serán sujetos a las responsabilidades que las leyes locales y federales establezcan.

ARTICULO 55. Los titulares de las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, deben mantener su archivo administrativo que contenga información reciente, catalogado y organizado.

ARTICULO 56. No podrá depurarse la información contenida en los Archivos Administrativos, cuando:

I. Exista disposición legal que prohíba su destrucción;

II. Se trate de información cuyo uso es constante o relevante para el desempeño de las funciones del Tribunal o del Consejo;

III. A juicio de los titulares de las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, previo dictamen del Comité, la información tenga valor histórico para el Tribunal o el Consejo; y

IV. La información no cumpla el término legal de conservación señalado por el Instituto en las reglas que sobre la materia emita.

ARTICULO 57. Los titulares de las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán transferir al Archivo Judicial, la información en su poder en los plazos y condiciones que determine la normatividad respectiva, tanto la relativa al Archivo Judicial, como la que aplique en razón del Area de que se trate.

ARTICULO 58. Los titulares del Archivo Judicial y el del Archivo del Consejo, almacenarán la información atendiendo al rubro general de su clasificación y al del año al que corresponde la documentación remitida.

El Archivo Judicial, diseñará los respectivos formatos de transferencia y los someterá para su autorización al Comité de Archivos.

El Archivo Judicial, podrá depurar la información que le sea transferida por las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, previa autorización del Comité de Archivos, y una vez cumplidos los plazos que al efecto señale.

Una vez obtenida la referida autorización por parte del Instituto, se procederá a la depuración, observando el procedimiento que para tal efecto se establezca, debiendo elaborarse acta administrativa en la que consten los datos esenciales que permitan identificar la documentación que se sujetó a ese procedimiento.

ARTICULO 59. Las Areas de resguardo del Archivo Judicial deberán revisar la información que le sea transferida por las otras Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, cotejando el formato de transferencia con su desglose físico, así mismo revisarán el estado en que la reciben; dichas circunstancias serán asentadas en el acta de transferencia que al efecto se levante.

ARTICULO 60. De acuerdo con los criterios señalados en el presente Reglamento, las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, integrarán un inventario pormenorizado que clasifique la información que obre en su poder.

## TITULO SEPTIMO

### DE LA ACTUALIZACION DE LA NORMATIVA

ARTICULO 61. Las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, podrán solicitar en cualquier momento, a través de los Comités, la modificación del presente Reglamento, los que analizarán su procedencia, y en su caso harán la propuesta correspondiente al Pleno del Consejo.

Asimismo, cuando la Ley sea reformada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Comités, en su caso, podrán solicitar al Pleno del Consejo autorice las adecuaciones del presente Reglamento, de manera que ambas guarden una estrecha relación y congruencia permanentemente.

ARTICULO 62. Cada titular de las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, están obligados a observar los mecanismos, trámites y procedimientos que faciliten el acceso a la información pública de oficio y a hacer disponible, en los casos que proceda, la que no se encuentre en ese supuesto; remitiendo oportunamente las actualizaciones que correspondan.

## TITULO OCTAVO

### DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 63. De conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, corresponde al Pleno del Consejo, por conducto de la Contraloría, ejercer el control y vigilancia sobre las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, respecto al estricto y oportuno cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 64. El Pleno del Consejo, previa vista dada por el Instituto o los Comités; o bien, cuando advierta que han existido irregularidades, en cualquiera de los supuestos que señala la Ley y el presente Reglamento, ordenará dar vista a la Contraloría para que se determine sobre el inicio de las investigaciones para establecer la existencia o no de responsabilidades por parte del personal de las Dependencias, Organos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, en la aplicación de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 65. La Contraloría será la encargada de investigar si se actualizan los supuestos para presumir la responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos, en término del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y establecer, en su caso, las sanciones disciplinarias correspondientes, por el incumplimiento de las disposiciones que establece la Ley en sus numerales 82 y 93; dando cuenta al Pleno del Consejo para su aplicación de los términos de la Ley Orgánica.

Sin perjuicio de ello, la Contraloría se encargará de recibir las quejas y denuncias presentadas por los solicitantes de acceso a la información pública, dando cuenta a los Comités.

ARTICULO 66. En caso de que se presuma irregularidad administrativa a cargo del servidor público, se remitirá el asunto a Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### ARTICULOS TRANSITORIOS 2008

Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 3 de octubre de 2008

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día hábil de su publicación en el Boletín Judicial del Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO. Los Comités, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán elaborar los Manuales de Organización y de Procedimientos a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO TERCERO. Los procedimientos de responsabilidades que se encuentren en trámite, con fundamento en la Ley, por violaciones cometidas durante la vigencia de la Ley, anterior a la reforma, y por el Acuerdo 17 41/2007, continuarán su trámite y se resolverán conforme a la referida normativa y la que se encuentre vigente al momento de la comisión de las conductas sancionadas.

La Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Firma. Lic. María del Socorro Razo Zamora.